

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

## REF- ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**RAFAEL BUITRAGO CORREDOR** ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.030.546.407, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre propio respetuosamente me dirijo ante Su Honorable Despacho en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los Artículos 3° inciso primero y párrafo 2°, Artículos 4° y 5° de la Ley 2388 de 2024 *Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 2°, 4°, 5°, 13°, 16°, 23°, 29°, 31°, 42° y 229°, como se sustenta a continuación.

### 1. DE LA NORMA DEMANDADA<sup>1</sup>

Acuso como normas demandadas el inciso primero y el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 2388 de 2024 *Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*. Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada, subrayando los apartes que se consideran inconstitucionales:

#### LEY 2388 DE 2024 (julio 26)

<Fuente: DAPRE.Presidencia.gov.co>

#### PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA,

#### DECRETA:

(...)

**ARTÍCULO 3°. PROCEDIMIENTO.** La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5° de la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2°. *Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán: 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; (...)*" (Decreto No. 2067 de 1991).

presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.

(...)

**PARÁGRAFO 2º.** En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.

(...)

**ARTÍCULO 4º.** Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:

(...)

13. La declaración del reconocimiento del hijo (a) de crianza, salvo disposición en contrario.

**ARTÍCULO 5º.** Modificar el artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de adicionar un numeral así:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

21. De la declaración como hijo/a de crianza así como el reconocimiento como padre o madre de crianza.

## **2. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.**

A continuación, se hace una transcripción literal de las normas constitucionales que se consideran infringidas, resaltándose los apartes normativos que se consideran quebrantados. De acuerdo a lo anterior, se consideran violados los Artículos 2º, 4º, 5º, 13º, 16º, 23º, 29º, 31º, 42º y 229º de la Constitución Política de Colombia:

**ARTÍCULO 2:** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTÍCULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTÍCULO 5.** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTÍCULO 16.** *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

**ARTÍCULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a*

*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTÍCULO 31.** *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*

**ARTICULO 42.** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.*

*La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.*

*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.*

*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*

*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*

**ARTÍCULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

### 3. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Se aborda a continuación las razones por las cuales las normas acusadas contrarían los mandatos Constitucionales precitados, explicando los motivos que dan lugar a que se declare la prosperidad de los cargos formulados contra el aparte normativo demandado.

**CARGO PRIMERO.** El inciso primero de la norma demandada (Artículo 3 de la ley 2388 de 2024) en lo relativo a la expresión “(...), *por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso. (...)*” presenta una insuficiencia normativa que la hace contraria a la Constitución Política. Lo anterior en razón a que, al ceñir el proceso de familia de crianza como de *Jurisdicción Voluntaria*, lo convierte en un trámite de *única instancia*, sesgando per se el derecho a apelar la sentencia en caso de que la decisión sea contraria a derecho.

Lo razonable es que los procesos declarativos de familia de crianza se tramiten como un proceso VERBAL y no por Jurisdicción Voluntaria. Al respecto, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que los procesos relacionados con el estado civil de las personas son de carácter verbal porque involucran derechos fundamentales como el **estado civil**, y requieren de un trámite más estructurado que el que se seguiría en un proceso de jurisdicción voluntaria, e incluso un verbal sumario, ya que el proceso verbal es más formal y extenso en comparación con los otros, lo cual permite un mayor debate probatorio y una mayor intervención del juez para garantizar la protección de los derechos de las partes involucradas. Lo anterior trae de consuno la garantía de un debido proceso (Artículo 29 Constitucional) y el derecho a la doble instancia consagrado en el Artículo 41 Superior.

**CARGO SEGUNDO.** El párrafo segundo del Artículo 3 de la norma demandada (Artículo 3 de la ley 2388 de 2024) que dispone que *En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza*, vulnera los mandatos Constitucionales al excluir sin justificación a cualquier persona con interés legítimo que desee iniciar el trámite, al limitar únicamente **a los padres de crianza** como legitimados por activa para presentar la solicitud.

Desconoce el legislador que, en la gran mayoría de los casos, son los hijos de crianza quienes han iniciado las correspondientes acciones judiciales par que se les declare como tal, en ocasión a que sus padres de crianza ya han fallecido o no se encuentran en condiciones para entablar un proceso judicial. Por tanto, se desconoce el derecho a la igualdad que dispone que *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)*, derecho conculcado y flagrantemente violado a los hijos de crianza quienes están vetados por esta disposición legal para reclamar por vía judicial o notarial que se les reconozca tal calidad, aun así hayan demostrado la posesión notoria del estado civil (hijos de crianza para este caso) y aportado el acervo probatorio que dispone la norma demandada.

De igual forma, el legislador vulnera el derecho al Debido Proceso de quien se repute hijo de crianza, pues está desconociendo abiertamente el precedente jurisprudencial emitido por Su Honorable Despacho en diferentes pronunciamientos, en los que ampara la protección constitucional de quienes pretenden que se les declare como hijos de crianza de sus respectivos causantes, dentro de las cuales se destacan la Sentencias T-279 de 2020, T-281 de 2018, T-525 de 2016, entre otras, que establecen los requisitos establecidos por la Alta Corporación.

Como consecuencia de lo anterior, la disposición normativa demandada vulnera el derecho del hijo de crianza a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (Artículo 23 Superior) y acceder a la Administración de Justicia (Artículo 229 Superior) para que se les reconozca como tal, al negar categóricamente que sea quien se reputa dicha calidad para presentar la solicitud o demanda, limitando toda actuación únicamente a los padres de crianza. Como se ha indicado, la mayoría de las veces son los hijos de crianza quienes deben iniciar los correspondientes actos judiciales en razón de que sus padres de crianza han fallecido o no se encuentran en condiciones, y debido a lo dispuesto en la norma demandada se cercena el derecho a sus hijos de crianza para acudir ante el Operador Judicial.

Al negarse el derecho a acudir ante la Justicia, la norma demandada vulnera y desconoce *motu proprio* el derecho de aquellas familias que existen **POR LA VOLUNTAD LIBRE DE QUIENES DECIDIERON CONFORMARLAS** más allá de los lazos de consanguinidad, civiles o de afinidad, consecuente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se está proscribiendo de manera expresa que los hijos de crianza puedan acudir ante la Autoridad para que se les declare como tal, así existan evidencias suficientes de la existencia y conformación de la familia de crianza que configure la posesión notoria del estado civil, el apoyo económico y emocional y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior implica un trato inequitativo por denegación de justicia en tanto se establece una única cualificación para alegar legitimación de la causa por activa, limitando este derecho únicamente a los padres de crianza, ignorando que, bajo ciertas circunstancias, éstos no estén en condiciones de acudir ante el Juez o el Notario por motivo de fallecimiento, incapacidad o enfermedad grave, violentando el ejercicio libre de la autonomía de la voluntad del demandante, en contra de los mandatos Constitucionales acotados y en uso de lo determinado por el Artículo 3° de la Ley 2388 de 2024, ahora censurado.

**TERCER CARGO.** La Ley 2388 de 2024 **NO** establece ni aclara la situación jurídica de los procesos declarativos de familia de crianza que hayan sido radicados con anterioridad a la promulgación de la norma, quedando los mismos en un limbo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

Bajo estos presupuestos, considera el aquí accionante que, en el presente caso, cabe declarar la inconstitucionalidad de los preceptos normativos demandados y así ajustar dichas disposiciones de tal manera que expresen un significado acorde a lo preceptuado por la Constitución Política, y que a su vez permita zanjar las dudas interpretativas que albergan las Sedes Judiciales (Juzgados y Tribunales) ocasionados por la ambigüedad de la norma acusada

Por lo anteriormente enunciado, de manera respetuosa me dirijo ante Su Honorable Despacho con el fin de presentar la siguiente:

### **PETICIÓN.**

**PRIMERA: DECLÁRESE LA INEXEQUIBILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** de los Artículos 3º inciso primero y parágrafo 2º, Artículos 4º y 5º de la Ley 2388 de 2024 *Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*, por ser violatorios de la Constitución Política en sus artículos 2º, 4º, 5º, 13º, 16º, 23º, 29º, 31º, 42º y 229.

**SEGUNDA:** Subsidiariamente **DECLÁRESE LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de los artículos que se mencionan a continuación en el siguiente entendido:

-Respecto al Artículo 3 Inciso primero: entiéndase que el proceso de reconocimiento como hijo de crianza se tramitará por el proceso **VERBAL** establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

-Respecto al Artículo 3 parágrafo 2: entiéndase que el procedimiento de la declaración como hijo de crianza procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza, o de los hijos de crianza si éstos faltan, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

-Respecto al Artículo 4: como se estableció en el inciso primero del artículo que antecede, el proceso de reconocimiento como hijo de crianza se tramitará por el proceso **VERBAL** establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como tales lo preceptuado en el Decreto Ley 2067 de 1991, Artículos 2º, 4º, 5º, 13º, 16º, 23º, 29º, 31º, 42º y 229 de la Constitución Política de Colombia y demás normas legales, ley y jurisprudencia concordante, conducente y vigente al momento de presentación de esta acción.

### **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la Carrera 8 N° 11-39 Oficina 305 de la Ciudad de Bogotá, en la Secretaría de Su Honorable Despacho y/o en mi correo electrónico [rbuitragocor@gmail.com](mailto:rbuitragocor@gmail.com)

Atentamente,



**RAFAEL BUITRAGO CORREDOR**  
C.C. N° 1.030.546.407 de Bogotá D.C.